

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04 04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04 04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 1 de marzo del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1984

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4740** REAL DECRETO 362/1984, de 22 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios mínimos en el Instituto Nacional de Empleo.

El Instituto Nacional de Empleo tiene encomendada la gestión de determinados servicios públicos para la ejecución de la política de empleo, que deben ser considerados como esenciales para la comunidad y que no pueden quedar paralizados en su funcionamiento por el ejercicio del derecho de huelga de su personal.

Resulta obligado, pues, armonizar el interés general con el disfrute del derecho de huelga reconocido en los artículos 28.2 y 37.2 de la Constitución, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquellos servicios limitando lo menos posible el contenido de dicho derecho.

En su virtud, reafirmando el deber del poder público de intervenir en tales situaciones para hallar una solución equilibrada, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales e inspirándose para ello en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, así como en los pactos internacionales de los que España es parte, y en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal del Instituto Nacional de Empleo, cualquiera que fuere la naturaleza jurídica de su relación, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales encomendados al indicado Organismo.

Art. 2.º A tal efecto, el Director general del Instituto Nacional de Empleo determinará, con carácter restrictivo, los servicios

esenciales y el personal estrictamente necesario para asegurar su prestación.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal al que se refiere el artículo anterior serán considerados ilegales, pudiendo ser objeto el mismo de las sanciones disciplinarias que procedan.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4741** REAL DECRETO 363/1984, de 22 de febrero, complementario del Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre, que estableció la sujeción a normas técnicas de los tipos de radiadores y convectores de calefacción.

El Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que se determinarán por el Ministerio de Industria y Energía y dispuso su preceptiva homologación.

Publicadas las referidas normas, existe en la actualidad un trato desigual para la importación respecto de la producción nacional, que es preciso corregir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos destinados al mercado interior, tanto de fabricación nacional como importados, habrán de ajustarse a tipos previamente homologados, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas técnicas a que se refiere la Orden del mismo Ministerio de 10 de febrero de 1983.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**3487** ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.